

		Referencia	
Ciudad		Ciudad	
Cliente	Ajuntament de SANTA COLOMA DE GRAMENET		
Letrado			
Procedimiento		Juzgado 13 Contencioso Administrativo de Barcelona	
Notificación	29/09/2022		
Procesal			

Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 13 de Barcelona

de - - - - -

TEL: -
FAX: -

Procedimiento ordinario

Materia: Contratación y convenios (Proc. Ordinario)

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: -
-
Procurador/a: -
Abogado/a: -

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE
SANTA COLOMA DE GRAMENET
Procurador/a: -
Abogado/a: -

SENTENCIA

Jueza: Maria Lourdes Chasan Alemany
Barcelona, 28 de julio de 2022

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por parte de la Procuradora de los Tribunales Doña - en representación y asistencia jurídica de la mercantil - se anunció la presentación de recurso contencioso-administrativo frente a la desestimación por silencio administrativo de la solicitud de la recurrente de restablecimiento del equilibrio económico financiero del contrato de 8 de julio de 2002 de gestión del servicio de explotación del equipamiento deportivo denominado - presentada ante el Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramenet en fecha 26 de septiembre de 2019, donde se solicitaba que se procediera a acordar la medida compensatoria consistente en el abono de la cuantía de - o subsidiariamente, en caso de no atenderse dicha petición, se condonase el pago del canon pactado hasta que se liquide la cantidad debida, o en su caso, de adoptara cualquier otra medida a los efectos de hacer efectivo el





restablecimiento del equilibrio económico y financiero de la concesión.

La demanda fue admitida a trámite, reclamándose el expediente administrativo a la Administración demandada. La actora presentó su escrito de demanda dentro del plazo legalmente establecido, dándose traslado de la misma a la demandada, que presentó su escrito de contestación asimismo dentro del plazo oportuno.

Por Auto de este Juzgado se acordó haber lugar al recibimiento del pleito a prueba, admitiendo la propuesta que fue considerada pertinente. Tras la práctica de la misma y el trámite de conclusiones quedaron los autos vistos para sentencia.

SEGUNDO.- En la tramitación de este procedimiento se han cumplido las formalidades legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Por parte de la actora se afirma en su escrito de demanda que por Acuerdo de la Junta de Govern de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de l'Ajuntament de Santa Coloma de Gramenet, en fecha 22 de mayo de 2002 se adjudicó el contrato de gestión indirecta del equipamiento deportivo denominado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a favor de la actora, formalizándose el contrato en fecha 8 de julio de 2002.

Se afirma que conforme al punto 14 de la cláusula 13 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, el concesionario se encontraba obligado a sufragar gastos diversos y entre ellos "de conservación, mantenimiento, limpieza y reposición del conjunto de las instalaciones, excepto el mantenimiento de la jardinería que será asumido por el [REDACTED]. A pesar de la claridad de esta cláusula es un hecho reconocido por la demandada que hasta el año 2012 las labores de jardinería se estaban ejecutando de forma óptima por parte del concesionario; De hecho, por Acuerdo del Presidente del [REDACTED] de fecha 1 de octubre de 2012 se hace reconocimiento expreso de dicho





extremo y se acuerda el abono de parte de los gastos de jardinería asumidos por la actora desde el año 2002 y hasta el 2011; concretamente se acuerda el abono de 79.400 euros, afirmando la actora que se trata de una pequeña parte del coste real de los trabajos de jardinería.

Con fecha 27 de octubre de 2014, la actora presentó una instancia ante el Ayuntamiento demandado manifestando su grave situación económica y financiera, ocasionada principalmente por haberse hecho cargo de los gastos de mantenimiento de la jardinería los cuales debieron asumirse íntegramente por el Ayuntamiento demandado. Ello motivó que en fecha 6 de noviembre de 2017, el Pleno del Ayuntamiento del Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramenet adoptara un Acuerdo para aprobar la interpretación de la cláusula 13, apartado 14 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares contando para ello con los Informes del Cap del Departament d'Activitats Esportives, de 20 de septiembre de 2017 y del Cap del Servei de Manteniment i de Parcs i Jardins, también de septiembre de 2017. En el primero de los Informes se hace referencia a que en el año 2015 el Ayuntamiento solicitó presupuestos a diferentes empresas para el mantenimiento anual de la parte ajardinada de las instalaciones, presentándose presupuestos por las cuantías de 106.014,15 euros, 85.117,45 euros y 61.758,40 euros. Confronta la actora estas sumas con las cantidades recibidas del Ayuntamiento por estos conceptos durante los años 2002 a 2017 (4.900 euros en 2002, 6.300 en 2009 y 15.275 euros en 2015).

Con fecha 6 de noviembre de 2017, el Pleno Municipal del Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramenet adoptó Acuerdo en el que se interpretaba la cláusula antes referida acordándose en esencia, que corresponderían al concesionario la realización de las labores de jardinería bajo la dirección y supervisión de los técnicos municipales del Departament de Manteniment i el Servei de Parcs i Jardins, y que correspondería al Ayuntamiento asumir , previa justificación y comprobación, los gastos en que incurriese el concesionario hasta la cantidad máxima de 24.898,15 euros, IVA no incluido.

La actora extrapoló dicha cuantía a cada uno de los años de





vigencia de la concesión, detrayendo el IPC acumulado hasta el año 2002. Teniendo en cuenta este criterio, la no asunción de los costes de jardinería por parte de la Administración demandada habría generado unas pérdidas acumuladas a la actora de -186.575,38 euros que han abocado a la misma a una clara situación de desequilibrio económico financiero. Por ello la actora puso dicha situación en conocimiento de la Administración demandada sin haber recibido respuesta al respecto.

Entre los Fundamentos de Derecho de la demanda se alega que de conformidad con las condiciones contractuales la actora no se encontraba obligada a asumir los gastos derivados del mantenimiento de jardinería, correspondiendo asumir estos gastos a la Administración demandada. Se entiende que el Ayuntamiento ha reconocido de forma expresa a través del Acuerdo de fecha 6 de noviembre de 2017, que siempre se abonaron al concesionario cantidades muy inferiores al coste real de los trabajos de jardinería, y más aun teniendo en cuenta que los 24.898,15 euros (IVA no incluido), a que se refiere el Acuerdo, constituyen per se un aprecio muy inferior al precio real de mercado. Los cálculos efectuados por la actora y que constan en la demanda arrojan un perjuicio para la misma que ascienden a -186.575,38 euros, lo que ha provocado que la concesión se encuentre en situación de desequilibrio económico que de no paliarse puede comprometer gravemente la continuidad de la prestación del servicio. Se entiende que la actora tiene derecho al restablecimiento del equilibrio económico y financiero de la concesión alegando normativa y Jurisprudencia diversa en este sentido.

Por todo lo expuesto en la demanda se interesa que se dicte sentencia en la que se reconozca la ruptura del equilibrio financiero de la concesión , se ordene al Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramenet que restablezca el equilibrio financiero de la concesión a favor de la actora mediante la medida compensatoria consistente en el abono de la suma de 186. 575,38 euros, en concepto de gastos generados por el mantenimiento de la jardinería que correspondía asumir al Ayuntamiento. Subsidiariamente, se solicita que se compense la cantidad reclamada con el pago de los cánones pendientes de liquidar, y en la parte que no sea posible compensar, que se proceda al abono directo en favor de la actora. Para el caso de





que ninguna de estas medidas fuesen admitidas, se solicita que se ordene al Ayuntamiento que adopte cualquier otra medida efectiva para restablecer el equilibrio económico del contrato.

SEGUNDO.- Por parte de la Administración demandada se manifiesta su oposición al recurso. Se reconoce que la actora había asumido los gastos de mantenimiento de jardinería del Complejo Deportivo, por lo que en fecha 1 de junio de 2012 se dictó Decreto 250/2012 del Presidente del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el que se refería a este extremo y a que, vistos los gastos que ello había originado a la actora según documento presentado, ascendentes a 79.400 euros, cantidad correspondiente a los gastos de mantenimiento a cargo del [REDACTED] de los años 2002 a 2011, se reconocía el pago a la actora de la referida cantidad. Se afirma asimismo que por Decreto 49/2014, de 17 de marzo, se abonaron a la actora los gastos de mantenimiento de jardinería correspondientes al año 2012. Respecto de los años 2013 y 2014, el IME contrató un servicio de jardinería para el [REDACTED], existiendo algún servicio que no se cubrió por lo que el [REDACTED] como labores complementarias del mantenimiento de la jardinería a la actora la suma de 6.154,48 euros por cada año 2013 y 2014, según resulta del Decreto 428/2015, de 30 de diciembre de 2015. Por Decreto del Teniente de Alcalde 1797, de fecha 23 de febrero de 2017, se acordó aprobar un gastos por importe de 23.878,46 euros en favor de la actora por los servicios de jardinería del año 2016. Se afirma que en fechas 29 de septiembre y 5 de diciembre de 2017, se presentaron dos instancias ante el Ayuntamiento, reclamando el pago de los servicios de jardinería realizados durante el año 2017. Se alude asimismo al Acuerdo de la Corporación en cuanto a la interpretación de la cláusula 13, apartado 14, punto segundo, del Pliego de Cláusulas de Explotación del Contrato de 8 de julio de 2012; ello se notifica a la actora por Decreto de Alcaldía de 28 de diciembre de 2017. En el año 2019, la actora presenta instancia ante el Ayuntamiento solicitando el restablecimiento del equilibrio económico en la gestión de la concesión con el abono de la suma de 186.575,38 euros. La desestimación por silencio administrativo de dicha solicitud es objeto del presente pleito.

Considera la Administración demandada que los actos





administrativos referidos con firmes y consentidos, interesando por ello la desestimación del recurso contencioso-administrativo. Se alude asimismo a la prescripción de la acción de la actora ara reclamar al Ayuntamiento la liquidación, reconocimiento o pago de obligaciones fuera del plazo de 4 años establecido por la Ley General Presupuestaria, así como a la inexistencia de desequilibrio económico y financiero del contrato dada la inexistencia de prueba en este sentido. Entiende que no es de aplicación la figura del factum principis ni tampoco el riesgo imprevisible.

Se interesa por todo ello que se dicte sentencia en la que se inadmita el recurso contencioso-administrativo y en su defecto, que se desestime el mismo por los motivos expuestos, Subsidiariamente, en caso de considerar roto el equilibrio, se interesa que se declare la prescripción de los ejercicios 2002 a 26 de septiembre de 2015 por los motivos expuestos, con expresa condena en costas de la actora.

TERCERO.- Alega en primer lugar la parte demandada que procede la inadmisión del recurso por cuanto que a su juicio, los diferentes actos administrativos dictados por la Administración y expuestos en su escrito de contestación a la demanda, a través de los cuales se reconocía el abono de los gastos asumidos por la actora por los trabajos de jardinería a lo largo de los años de la concesión, son firmes e inatacables por el hecho de que fueron notificados a la actora sin que los mismos fueran impugnados. A la solicitud de inadmisión del recurso se opone la parte actora. Lo cierto es que ninguno de los actos administrativos aludidos son el objeto del presente litigio o la Resolución directamente atacada por el mismo. Se ha de recordar que por parte de la actora se ataca la desestimación por silencio administrativo de la solicitud de la recurrente de restablecimiento del equilibrio económico financiero del contrato de 8 de julio de 2002 de gestión del servicio de explotación del equipamiento deportivo denominado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentada ante el Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramenet en fecha 26 de septiembre de 2019, solicitándose que se procediera a acordar la medida compensatoria consistente en el abono de la cuantía de [REDACTED] o subsidiariamente, en caso de no atenderse dicha petición, se condonase el pago del canon pactado hasta que se liquide

Codi Segur de Verificació:

Signat per:

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:

Data i hora 22/09/2022 14:04





la cantidad debida, o en su caso, de adoptara cualquier otra medida a los efectos de hacer efectivo el restablecimiento del equilibrio económico y financiero de la concesión. No son objeto del recurso pues los diferentes Decretos a que se alude por la Administración demandada aunque los mismos puedan tener indudable influencia a la hora de resolver el presente pleito. Por ello, no ha lugar a la inadmisibilidad del recurso propuesta por parte de la Administración demandada.

Entrando ya a resolver sobre el fondo del asunto, es necesario manifestar en primer término que no es un hecho discutido que el abono de los gastos de jardinería corresponde al Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramenet. Se afirma por la actora que es necesario proceder al restablecimiento del equilibrio económico y financiero del contrato, fracturado como consecuencia del abono por parte de la actora de los gastos de jardinería, sin embargo en modo alguno se ha acreditado que el equilibrio financiero se haya visto alterado, ni tampoco que la causa de ello sea el haber hecho frente a los gastos derivados de la jardinería. Como documento nº 2 de los que se aportan junto a la demanda, se acompaña informe sobre la evolución de los resultados de la concesionaria desde el años 2003 hasta el año 2019, que es cuando se formuló la solicitud de restablecimiento del equilibrio financiero. Lo cierto es que el documento está elaborado por la misma recurrente pero no se ha aportado ninguna pericial en este sentido, sobre la base del cual se puede hablar de efectiva fractura del equilibrio económico y en el mismo sentido y en cuanto a la causa, que queda constatar sobre el mismo que la aparente causa del desequilibrio sea el abono de los gastos de jardinería. SE HA DE VER ESE DOCUMENTO Nº 2 DE LOS QUE SE ADJUNTAN A LA DEMANDA.

Pero es que además, tal y como afirma la demandada, la actora ha percibido cantidades variables por los gastos acreditados y reclamados por la misma en concepto de mantenimiento del jardín del complejo, y ello desde el mismo año 2002 en que comienza la vida de la concesión de autos. Así, en primer término se ha de citar el Decreto 250/2012 del [REDACTED] según el cual "... las tareas de mantenimiento han sido realizadas directamente por el personal de la instalación, con las herramientas de la propia empresa concesionaria

Codi Segur ■ Verificació:

Signat per

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:

Data i hora 22/09/2022 14:04





y contratando los servicios complementarios necesarios par el correcto desarrollo de las tareas propias de la conservación del césped de la piscina, del arbolado del recinto, de las zonas arbustivas... vistos los gastos que ello ha supuesto a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] segons presenta en el document [REDACTED]

[REDACTED] y las facturas presentadas del año 2011 ha sido un importe total de [REDACTED], cantidad correspondiente a los gastos de mantenimiento a cargo del [REDACTED] de los años 2002 a 2011". Dicha Resolución fue notificada a la empresa ahora recurrente que se vio resarcida por los gastos de jardinería que ella misma había acreditado y reclamado correspondientes a los años 2002 a 2011. Pero lo más importantes es que la Resolución es firme e inatacable, y que a mi juicio, la actora no puede reclamar gastos por jardinería asumidos por la misma correspondientes a dicho periodo por cuanto en su momento ya fue resarcida de los gastos por ella misma reclamados.

Pero es que además, lo mismo ocurre con los ejercicios posteriores. Así, por Decreto de la Presidencia del [REDACTED] 49/2014, de fecha 17 de marzo de 2014 se abonaron los gastos de mantenimiento de la jardinería del año 2012 y por Decreto 428/2015, de 30 de diciembre de 2015, los correspondientes a los años 2013 y 2104. Por Decreto 1797/2017 de 23 de febrero de 2017 se acuerda aprobar un gastos por importe de [REDACTED] en favor de la empresa actora por los gastos de jardinería correspondientes al año 2016.

Con fecha 6 de noviembre de 2017, el Pleno Municipal del Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramenet adopta Acuerdo en el que se interpreta la cláusula 13 apartado 14 del Pliego de cláusulas para la explotación del contrato de concesión, acordándose en esencia, que corresponderían al concesionario la realización de las labores de jardinería bajo la dirección y supervisión de los técnicos municipales del Departament de Manteniment i el Servei de Parcs i Jardins, y que correspondería al Ayuntamiento asumir, previa justificación y comprobación, los gastos en que incurriese el concesionario hasta la cantidad máxima de [REDACTED] IVA no incluido. Por Decreto del Teniente de Alcalde de 28 de diciembre de 2017 se aprueba la liquidación del canon de la concesión, los gastos a abonar a la actora





por la jardinería, así como la compensación en la parte concurrente de las dos partidas anteriores. Todos y cada uno de los Decretos referidos fueron comunicados a la parte actora y se convirtieron en actos firmes que no fueron impugnados ni siquiera en la vía administrativa por parte de la recurrente. Por todo ello entiende esta Juzgadora que nada puede reclamar la recurrente en concepto de gastos por jardinería abonados por la misma ni mucho menos afirmar que el haber hecho frente a los mismos haya causado un desequilibrio económico y financiero de la concesión, toda vez que en cada uno de los ejercicios económicos referidos la actora se vio resarcida económicamente por los gastos acreditados y reclamados por dicho concepto. Tampoco es admisible que la actora tome la suma de [REDACTED] acordada por el Pleno del Ayuntamiento en el año 2017 como cifra máxima anual por gastos de jardinería y la aplique a cada uno de los años de la concesión para obtener la cifra reclamada en la presente litis, y ello por cuanto que en cada ejercicio ha sido resarcida por los gastos justificados y reclamados por la misma, reconocidos y abonados por el Ayuntamiento según los Decretos enumerados firmes e irrecurribles.

Por último, se refiere la actora al riesgo imprevisible y a la situación de desequilibrio económico de la concesión producido por causas extraordinarias que no pudieron ser previstas en el momento de celebración del contrato. Nada de ello puede ser aplicado en este supuesto toda vez que no nos encontramos ante circunstancias extraordinarias y que no pudieron ser previstas en el momento de la celebración del contrato, cuando es la propia actora la que asume voluntariamente los gastos de jardinería siendo además que se ha visto resarcida por los mismos en cada uno de los ejercicios económicos referidos.

En cuanto a la prescripción alegada por la Administración demandada no entiendo que sea necesario entrar en la misma toda vez que como se ha visto y repetido en este Fundamento de Derecho, la actora ha sido resarcida por los gastos de jardinería en virtud de las resoluciones administrativas firmes referidas por lo que nada puede reclamar en dicho concepto.

Por todo ello el recurso no puede prosperar.





CUARTO.- Atendido el art. 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, procede la condena en costas de la actora, hasta el límite de 300 euros.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

QUE DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO el presente recurso contencioso-administrativo presentado por parte de la Procuradora de los Tribunales Doña [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED] frente a la desestimación por silencio administrativo de la solicitud de la recurrente de restablecimiento del equilibrio económico financiero del contrato de 8 de julio de 2002 de gestión del servicio de explotación del equipamiento deportivo denominado [REDACTED] presentada ante el Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramenet en fecha 26 de septiembre de 2019, confirmando la misma por ser ajustada a derecho.

Se condena en costas a la parte actora hasta el límite de [REDACTED]

Modo de impugnación: recurso de **APELACIÓN** en ambos efectos, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

El recurso se debe presentar en este Órgano dentro del plazo de **QUINCE** días, contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en que se fundamente el recurso. Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación.

Además, se debe constituir en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de éste Órgano judicial y acreditar debidamente, el depósito de 50 euros a que se refiere la DA 15ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), del que están exentas aquellas personas que tengan reconocido el beneficio de justicia gratuita (art. 6.5 de la Ley





1/1996, de 10 de enero), y, en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de ellos, de acuerdo con la citada DA 15ª.5 LOPJ.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La Jueza

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Codi Segur de Verificació:

Signat per:

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:

Data i hora 22/09/2022 14:04

